



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00397-00
Demandante: Fast Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar la expedición de sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0174 de 18 de enero de 2021, Resolución N° 8871 de 31 de agosto de 2021 y Resolución N° 200 de 31 de enero de 2022 expedidas por la Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con falsa motivación y vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, confianza legítima y proporcionalidad, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En este punto debe precisarse que los problemas jurídicos serán redactados por este juzgado de manera metodológica a fin sean fácilmente entendibles y por tanto puedan resolverse de modo organizado. Del mismo modo solo se incluirán en estos los que contengan verdaderos conceptos de violación. La anterior aclaración, dado que en la demanda se hallan disgregados algunos planteamientos de modo repetitivo y otros en que solo se invoca la vulneración de una determinada norma, pero no se precisó el correspondiente concepto e violación.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falsa motivación, toda vez que ésta : a) habría imputado un cargo del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, pero condenó por otro; y b) desconocido e interpretado erradamente la jurisprudencia citada por ella¹*
2. *¿Expidió, la Superintendencia de Transporte, los actos administrativos demandados con vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica, principio del debido proceso, principio de legalidad de las faltas y sanciones, en cuanto a la reserva de ley y tipicidad, dado que habría aplicado normas incompatibles del Estatuto del Consumidor y Estatuto de Transporte; esto es, la demandada habría acudido a la aplicación de un tipo sancionatorio en blanco del numeral e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pero erradamente habría llenado esa norma con el contenido del numeral 1.7 del artículo 3 y artículo 47 del Estatuto del Consumidor, pese a la incompatibilidad de ésta con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el Estatuto de Transporte, y, los precedentes judiciales?*
3. *¿Existió, por parte de la entidad demandada, una interpretación errada de la presunta vulneración del artículo 17 del Decreto 482 de 2020, como quiera que, el reembolso del tiquete a través de un voucher sí sería una forma efectiva de reembolso en servicios, pues, no podía la aerolínea obligar al usuario a adquirir un servicio en específico, sino garantizarle que éste podría escoger uno a través del monto de dinero entregado en el voucher?*
4. *¿Desconoció, la superintendencia demandada el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 3 del CPACA, dado que al tasar la multa ésta se determinó como si se tratara de una conducta más grave a la investigada, como lo son: el porte de armas o vulneración de disposiciones sanitarias; adicional, no se tuvo en cuenta criterios de atenuación como los previstos en el artículo 50 del CPACA referente al numeral 1º y 6 de dicho artículo?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a, Sergio Andrés González Rodríguez como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 16 de abril de 2020, expediente 2011-112.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0c7b6f2610d1870fe21165ffa231750dbb9d36a3f51c2668c6a41b953d03d**

Documento generado en 31/10/2023 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>